

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08758311200220200007101 (TYBA 43.097)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA, YANETH CECILIA, YAMILE BEATRIZ y CAROL MARCELA NOBMANN ROCHA

DEMANDADO: NURY BEATRIZ IBAÑEZ POSSO, ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, DAVID JOSÉ DONADO POSSO, IBETH DEL SOCORRO VILLAMIZAR DE MANJARRES, PATRICIA VICTORIA CONSUEGRA BARRIOS, OFICINA DE RESGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, NOTARÍAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD y NOTARÍA ÚNICA DE SANTO TOMÁS

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

A fin de resolver el conflicto de competencia en el asunto de la referencia, se observa que se suscita entre Despachos de la misma especialidad jurisdiccional pertenecientes al mismo Circuito y que forman parte del mismo Distrito Judicial, por lo que incumbe a esta Sala Unitaria desatarlo como superior funcional común de ambos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Para el efecto se tiene que el ordenamiento procesal prevé los factores de competencia que señalan el funcionario que conocerá de determinado litigio, tema sobre el que ilustra la Corte Suprema de Justicia, en numerosas providencias y de manera muy didáctica la Sala Civil de la misma explica:

“En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comentario se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, ídem.

complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.”⁵

En el caso concreto, encuentra la Sala la demanda de la referencia de nulidad absoluta se presenta ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero, que mediante providencia del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), decidió rechazarla tras considerar su falta de competencia, aludiendo una indebida acumulación de pretensiones en las que se solicitaba la nulidad absoluta de escrituras públicas contentivas de actos jurídicos de diferente naturaleza a la de la especialidad familia. Teniendo en cuenta lo anterior, arguye que el asunto en mención debía ser conocimiento de la jurisdicción civil por competencia residual y a los despachos de esta especialidad y categoría se remite el legajo y anexos.

Ocurrido lo anterior, se reparte la demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, que inicialmente inadmite la demanda por providencia del uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), otorgando a la parte actora el término de cinco (5) días para la correspondiente subsanación respecto a la indebida acumulación de pretensiones, cumplido lo cual, el Despacho según providencia del 18 de septiembre pasado, decide repeler las diligencias y por lo tanto, abstenerse de asumir el conocimiento del objeto de litigio, planteando el conflicto de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad (Atlántico) y resuelve remitir el legajo a esta Corporación para lo de su resorte, considerando el funcionario que el proceso debía ser conocido por el Juzgado remitente, toda vez que la naturaleza del asunto correspondía al Juzgado de Familia tal y como lo indica el Código General del Proceso en su artículo 22 numeral 9.

En este escenario y para resolver el conflicto de competencia, es menester señalar que el artículo 22 del Código General del Proceso consagra la competencia de los jueces de familia en primera instancia, indicando en su numeral 19 que conocerán “De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”

Es así como al resolver un conflicto de competencia en esta materia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

“4. En esa dirección, los artículos 21 y 22 *ibídem* radican en los falladores de familia los pleitos de la materia que puntualmente describen. Así, por ejemplo, el numeral 19 del precitado artículo señala que los procesos que versen sobre “...la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte...” (destacado adrede), son del resorte de dichos jueces en primera instancia.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

⁵ AC001-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-04207-00, auto del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente Luis Rico Puerta.

5. El libelo sometido a escrutinio de la Corte, por lo menos formalmente y con abstracción de cualquier consideración sustancial que no es del caso aquí realizarla, encaja en la anterior disposición, toda vez que su pretensión principal consiste en que se declare la nulidad de la escritura pública por medio de la cual se formalizó el trabajo de partición y adjudicación del bien (lote de terreno ubicado en Quebradanegra) efectuado dentro de la sucesión del causante Antonio Pastrana Oliveros.”⁶

En el sub júdice observa esta Sala que el demandante incoa demanda verbal de nulidad en el Municipio de Soledad, señalando a los Jueces de Familia como competentes, sin que se prohíjen los argumentos del Despacho original para desprenderse de la competencia, pues a pesar de las falencias del libelo, en efecto podía desentrañarse la naturaleza del asunto, como bien hizo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, al inadmitirlo y quedar claro que por tratarse de actos jurídicos en los que se relacionaba la cesión de derechos herenciales, partición y adjudicación, la litis debe adelantarse por el Juzgado de Familia en razón al factor objetivo.

En efecto, en el memorial de subsanación el actor manifiesta que pide en sus pretensiones principales que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No 8464 del 5 de noviembre de 2015 en la cual los veintiséis cedentes citados transfirieron supuestos, eventuales y simbólicos derechos hereditarios de la sucesión de la causante CANDELARIA DONADO DE NAVAS, así como peticiones respecto de otros instrumentos, como también la nulidad absoluta de la escritura pública No 1278 del 20 de octubre de 2016 así como el trabajo de partición que ella comprende, entre otros pedimentos, los cuales ineluctablemente atienden y cuestionan derechos sucesorales, encajando el litigio, como ya se dijo, en el numeral 19 del art 22 ibídem.

Corolario de lo anterior, es que el asunto de la referencia sea remitido al Juzgado a quien en primer momento le fue repartido, al que se asignará la competencia para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE para conocer de este proceso al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, según lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión y ponerla a disposición del Juzgado competente, así como todas las piezas procesales del caso.

TERCERO: informar lo decidido al otro Juzgado involucrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto AC6730-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02242-00, del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016). ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO como Magistrado Ponente.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil - Familia**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0e6a8d810537220dc73e24ca9bfb7b89d6a29296c60cbe31e13bd59133c797

Documento generado en 09/02/2021 10:25:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**